

1º.- Con fecha 23 de febrero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-114100. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Solicitud de acceso a la información pública relativa a puntualidad, viajeros afectados y compensaciones ferroviarias (Periodo 2020-2025).

Información que solicita

Al amparo de la Ley 19.2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito que se me facilite en formato reutilizable (Excel o CSV) y con expedientes completos la siguiente información detallada para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2025:

- 1. Servicios Comerciales (AVE, Avlo, Alvia, Euromed e Intercity):*
 - *Relación anual de trenes con retrasos desglosados por los siguientes tramos de tiempo: 15, 30, 60, 90 y más de 120 minutos.*
 - *Impacto humano: Número total de pasajeros afectados en cada uno de los tramos de retraso mencionados.*
 - *Desglose espacial: Identificación de la incidencia por corredor ferroviario, línea y estaciones de origen y destino.*
- 2. Servicios Públicos (Avant, Media Distancia y Regional o Regional Express):*
 - *Relación anual de trenes con retrasos desglosados por los siguientes tramos de tiempo: 15, 30, 45, 60 y más de 90 minutos.*
 - *Impacto humano: Número total de pasajeros afectados en cada categoría de retraso.*
 - *Desglose espacial: Identificación por línea o trayecto específico donde se registró la demora.*
- 3. Compensaciones, Causas y Cambio de Criterio:*
 - *Importe total abonado anualmente en concepto de indemnizaciones y compromisos de puntualidad, desglosado por tipo de servicio.*
 - *Causística de la demora: Clasificación de los retrasos y cancelaciones según su responsabilidad: Infraestructura (Adif), Operación o Material (Renfe) o Causas externas, Fuerza mayor.*
 - *Impacto del cambio de política (Julio 2024): Número de retrasos registrados en los tramos de 15 y 30 minutos en servicios AVE desde el 1 de julio de 2024 hasta la actualidad, indicando el ahorro estimado en indemnizaciones no abonadas bajo el nuevo criterio de puntualidad frente al sistema anterior.*

3º.- La solicitud no constituye una petición de acceso a documentos existentes o en poder de esta entidad, sino la elaboración de un informe «ad hoc», construido a partir de datos desagregados de distinta naturaleza, con un nivel de detalle, segmentación y desglose desmesurados expresamente definidos por el propio solicitante. Así, el derecho de acceso no se configura como un derecho de petición, ni se asimila a un procedimiento de consultas. Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes «ad hoc» para dar contestación a una

concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros que exceden del concepto de información pública previsto en el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En estrecha relación con lo expuesto, resultaría asimismo de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c), de la Ley de Transparencia, en tanto que atender una solicitud como la planteada, toda vez que no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos sino que requiere un tratamiento previo (acción de reelaboración), al que no pueden venir obligadas, por mor de la normativa de transparencia administrativa, entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes (Criterio Interpretativo CI/007/2015 CTBG).

La información requerida no se encuentra disponible en un único documento ni en un formato consolidado. Su obtención requeriría una labor sustancial de extracción, clasificación, segmentación y tratamiento estadístico de datos procedentes de diversas fuentes internas.

Para responder a la solicitud sería imprescindible una reelaboración sustancial: (i) extraer eventos de puntualidad de varias fuentes, normalizar tramos de retraso distintos para servicios comerciales y públicos y consolidar series anuales; (ii) vincular cada incidencia con datos de ocupación y, en su caso, títulos de transporte para calcular pasajeros afectados por tramo, aplicando además disociación de datos personales; (iii) georreferenciar incidencias y armonizar nomenclaturas de corredor/línea/estación para producir tablas espaciales consolidadas; (iv) acceder a registros económicos individualizados de compensaciones, etiquetar por causa (infraestructura/operación/externas/fuerza mayor) y agregar por servicio y año; y (v) construir un escenario para estimar el “ahorro” tras el cambio de política del 1/7/2024, comparando lo que se habría abonado con el régimen anterior frente a lo realmente pagado, lo que implica nuevo análisis y valoración económica no existente. Estas operaciones encajan en la “acción previa de reelaboración” que el CTBG permite inadmitir (art. 18.1.c LTAIBG; CI/007/2015).

También concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que se aplica a las solicitudes incongruentes con las finalidades que promueve dicha ley. Atendiendo a esta causa de inadmisión y al Criterio Interpretativo del CTBG n.º CI/003/2016, es claro que la degradación del procedimiento de acceso, apartándose de su naturaleza primigenia, permitiendo su utilización instrumental con extensión artificial del ámbito propio, no es en modo alguno deseable. Vienen al caso la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate», así como las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) 251/2021 y 250/2021, ambas de 28 de julio, en las que se señaló: «En el caso analizado, entendemos que se debe aplicar el concepto de abuso de derecho en la solicitud de acceso presentada por el interesado, dado que, aun buscando con la misma una apariencia de buen derecho por fundamentarla en la LTAIBG, realmente pretende conseguir una cantidad desmesurada de información en una suerte de intento de replicar, de

algún modo, una base de datos elaborada por terceros. Podemos concluir que esta actuación es contraria a la equidad y la buena fe.»

De manera complementaria, proporcionar datos sobre incidencias e indemnizaciones concedidas podría facilitar el ataque al servicio prestado por la empresa concernida y se podría producir un injustificado descrédito y una pérdida de usuarios en favor de otras empresas competidoras, entrando en aplicación el límite del artículo 14.1, h) de la Ley de Transparencia, al suponer un perjuicio de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros S.M.E., S.A.

El CTBG, ha indicado que publicar información sobre indemnizaciones, eventuales incidencias o dificultades en la prestación del servicio, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo), debiendo considerarse como un secreto empresarial. Esta conclusión tiene apoyo en numerosa doctrina sentada por las resoluciones del CTBG. Así, la Resolución 335/2019 lista varios precedentes que comparten la posición aquí defendida.

4ª.- Por todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13, 18.1, apartados c), e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite contemplado en el artículo 14.1.h) de la citada norma.

5ª.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2025.03.12 17:14:54 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024